



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS



CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

ANÁLISIS DE CASO NO. 02333-2021-00018, POR EL DELITO DE SIMULACIÓN DE SECUESTRO, Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA.

AUTOR:

JOSHET ANDRE DURAN LÓPEZ

TUTOR:

DR. VICTOR HERNANDO VELA MERINO

GUARANDA – ECUADOR

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA**

ABG. VICTOR VELA, tutor de la modalidad de titulación estudio de caso, designado por el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; bien tengo a informar que:

El Señor JOSHET ANDRE DURAN LÓPEZ, ha desarrollado su proyecto de titulación con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito tutor a su trabajo de estudio de caso que tiene por tema: ANÁLISIS DE CASO NO. 02333-2021-00018, POR EL DELITO DE SIMULACIÓN DE SECUESTRO, Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA – BOLÍVAR; el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la universidad; siendo este estudio de caso de su propia autoría por lo que tengo a bien apropiarme el mismo y autorizar su presentación para la obtención de su calificación por parte del Tribunal.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda 06 de junio de 2022

Atentamente



DR. VICTOR HERNANDO VELA MERINO

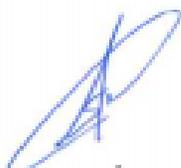
TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo Joshet André Durán López, portador de la cédula de ciudadanía N°020218147-5, estudiante y ya egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera Derecho; bajo juramento **DECLARO** libre y voluntario que el presente estudio de caso titulado: **"ANÁLISIS DE CASO NO. 02333-2021-00018, POR EL DELITO DE SIMULACIÓN DE SECUESTRO, Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA - BOLÍVAR"**; fue elaborado con las tutorías del docente MGS. Victor Vela; siendo un trabajo de mi propia autoría, dejo a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio del caso, en tal virtud eximo a la universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 06 de febrero de 2022

Atentamente,



JOSHET ANDRÉ DURÁN LÓPEZ

AUTOR



Dr. Telmo Elías Yáñez Olalla
 NOTARIO SEGUNDO CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

ESCRITURA NÚMERO: 20220205002P01016

DECLARACION JURAMENTADA

QUE OTORGA: JOSHET ANDRE DURAN LÓPEZ

CUANTIA: INDETERMINADA

DI: (2) COPIAS

En San Miguel de Bolívar, en la República del Ecuador, hoy día lunes uno de agosto del año dos mil veintidós. Ante mí **DOCTOR TELMO ELÍAS YÁÑEZ OLALLA, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN**, comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, el señor **JOSHET ANDRE DURAN LÓPEZ**, de estado civil soltero, de ocupación estudiante. El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado en la parroquia matriz del cantón San Miguel de Bolívar, legalmente capaz para contratar y obligarse, a quien de conocerlo doy fe, en virtud de haberme presentado sus respectivos documentos de identidad. Advertido el compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura así como examinado que fue de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, me pide que eleve a escritura pública la declaración juramentada contenida en los siguientes términos: Previo a la obtención del Título de "ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", que los criterios, ideas y propuestas emitidas en el presente estudio de caso, con el tema "ANÁLISIS DE CASO N°. 02333-2021-00018, POR EL DELITO DE SIMULACIÓN DE SECUESTRO, Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA", son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Declaración que la realizo para los fines legales pertinentes.- HASTA AQUI la declaración juramentada, que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporado en el protocolo de esta Notaría, de todo cuanto doy fe.-

JOSHET ANDRE DURAN LÓPEZ
 C.C. 0202181475

DOCTOR TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR
DR. TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
 Notaría Segunda
SAN MIGUEL DE BOLÍVAR



DEDICATORIA

A mi madre que me ha enseñado el amor verdadero y que gracias a su sacrificio hoy cumpla un anhelado sueño.

A mis hermanas y sobrinos que me han acompañado en este camino y no me abandonaron en los momentos difíciles.

Por último, dedico este trabajo de titulación a todos aquellos jóvenes de mi país que buscan el ejercicio de la justicia, que sepan que los sueños se cumplen a base de esfuerzos y sacrificios, pero también deben saber que en nuestros hombros cargamos el futuro del país.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme otorgado una familia, quienes han sido mi motor principal que me han impulsado a culminar mis estudios. Quiénes a lo largo de los años, han creído en mí dándome ejemplo de superación, sacrificio, y dedicación. Enseñándome siempre a luchar por lo que merezco.

Agradezco a mi tutor de tesis quien a través de sus enseñanzas y guías. Hemos logrado culminar con este estudio de caso, gracias por la amistad y los conocimientos brindados, gracias por la fe puesta en mí.

Agradezco a todas las personas que de una forma u otra han intervenido a lo largo de toda mi vida universitaria convirtiéndose en personas importante en mi vida.

TEMA

“ANÁLISIS DE CASO NO. 02333-2021-00018, POR EL DELITO DE SIMULACIÓN DE SECUESTRO, Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA – BOLÍVAR”

INDICE

CEERTIFICADO DE AUTORIA	II
DECLARACION DE AUTORIA.....	III
AGRADECIMIENTO	VI
TEMA	VII
RESUMEN	X
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XII
INTRODUCCIÓN	XIII
PRIMER CAPÍTULO. - PLANTEAMIENTO DE CASO.....	1
1.1 Presentación del Caso	1
1.2 Objetivo del análisis de caso.....	6
SEGUNDO CAPÍTULO. - CONTEXTUALIZACION DEL CASO.....	7
2.1 Antecedentes del Caso	7
2.2 Fundamentación Teórica del caso.....	10
2.2.1. Delito	10
2.2.2. Origen y evolución del delito de secuestro	11
2.2.3. El delito de simulación de secuestro	15
2.2.4 Teoría del delito de simulación secuestro	17
2.2.5. Derecho comparado del delito de simulación de secuestro	24

2.2.6. <i>Critica jurídica al delito de simulación de secuestro</i>	26
2.2.7. <i>Principio de seguridad jurídica</i>	27
2.2.8. <i>Principio de legalidad</i>	29
2.2.9. <i>Principio de lesividad</i>	30
2.2.10. <i>Derecho a la libertad</i>	31
2.3 Preguntas de Investigación	33
CAPITULO TERCERO. - DESCRIPCION DEL TRABAJO REALIZADO	35
3.1 Redacción del cuerpo del Estudio de Caso	35
CAPITULO. - CUARTO RESULTADOS	39
4.1 Resultados de la Investigación Realizada	39
4.2 Impacto de los Resultados de la Investigación	40
CONCLUSIONES	41
BIBLIOGRAFÍA	42

RESUMEN

El análisis de caso se basa en el estudio profundo del delito de simulación de secuestro y su incidencia en el principio de seguridad jurídica, los hechos que van hacer redactados ocurrió en el cantón Caluma de la Provincia Bolívar; el Sr. Rodríguez Tipan Luis Alberto se encontraba en el domicilio del Sr. Llanos Velasco Edison Marcelo, quienes estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, para luego jugar una broma a los familiares del Sr. Rodríguez Tipan Luis Alberto, indicándoles que el señor en mención había sido secuestrado, todo esto realizaron por medio de la red social Facebook; en donde se envió fotos, audios y videos del secuestro, enseñando que la supuesta víctima estaba siendo agredida.

Luego que un familiar del supuesto secuestrado dio aviso a las autoridades competentes, los agentes procedieron a realizar las respectivas diligencias para dar con el paradero del Sr. Rodríguez Tipan Luis Alberto, horas más tarde encontraron el lugar donde estaba la supuesta víctima y encontraron solo al Sr. Llanos Velasco Edison Marcelo e indicó que se trataba de una broma; luego encontraron a la supuesta víctima e indicó que solo se trataba de una broma hacia sus familiares.

Los agentes de la policía procedieron a detenerlos por tratarse de un delito flagrante de simulación e secuestro.

El delito de simulación de secuestro, tiene incidencia en el principio de seguridad por el hecho que la descripción del tipo penal del delito es incompleta, porque la conducta establecida en el ordenamiento jurídico no describe el beneficio que obtiene el sujeto activo al momento de cometer el delito.

Inclusive el delito de simulación de secuestro dentro del código orgánico integral penal, no se encuentra establecida de manera adecuada en base a la vulneración de los derechos de las

personas, porque esta conducta no violenta de ninguna forma el derecho a la libertad personal, lugar donde se encuentra establecida actualmente el delito de simulación de secuestro; sino que dicha conducta violenta otros bienes jurídicos protegidos, que la norma misma lo expresa.

Palabras clave:

Secuestro, Simulación de secuestro, Seguridad Jurídica, Bien jurídico protegido

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Aprehensión. – Es el acto de detener bajo prisión preventiva, tiene por significado que la persona o las personas se encuentran encerradas y solo tiene contacto limitado con otros, además de su abogado.

Flagrancia. – Es la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión.

Patriarcales.- Es un sistema de dominio institucionalizado que mantiene la subordinación e invisibilización de las mujeres y todo aquello considerado como 'femenino', con respecto a los varones y lo 'masculino', creando así una situación de desigualdad.

Presunta. – Es una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello.

Seguridad jurídica. – Es la herramienta que le concede el estado a los ciudadanos para protección de los bienes y derechos no se vean violentados, en caso de suceder le serán asegurados por la sociedad la protección y reparación de aquellos.

Secuestro. - Detener de manera indebida contra a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines.

Simular. - Es una declaración ficticia de voluntad, con la anuencia de ambas partes y buscando, generalmente, fingir actos o contratos con el fin de perjudicar a un tercero.

Víctima. - Persona a la que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

INTRODUCCIÓN

El cometer un delito desde siempre ha tenido como resultado la imposición de una sanción por el hecho; pero, para sancionar en la actualidad dicha conducta debe estar plasmada en el ordenamiento jurídico; ya que toda conducta que no está regulada está permitida. Desde tiempos remotos Pitágoras definía al delito como: *“aquel eje que rompe el equilibrio social, mientras la pena lo restablece”*, dentro de la misma ejemplificación también para Sócrates expresaba en su tiempo que el delito está en: *“la falta de educación y el fin de la pena es la reeducación”*; es por ello, que en la actualidad los legisladores se ven en la obligación de limitar dichas conductas que violentan bienes jurídicos que se encuentran protegidos.

Para establecer una conducta que se denomina delictiva por su contrariedad y alteración en la sociedad, el legislador debe realizar un análisis y estudio profundo, para que de la mejor manera pueda encajar, tipificar e imponer un tipo penal y la sanción de acuerdo al hecho, es decir manejarse de acuerdo al principio de proporcionalidad.

Toda norma legal vigente debe tener un valor básico como la seguridad jurídica, donde el estado plantee normas y los ciudadanos sepan a qué atenerse; dichas normas deben ser claras y de fácil comprensión; es decir construir un ordenamiento de lo más pleno posible. La seguridad jurídica es un pilar fundamental del derecho positivo.

El caso que fue objeto de estudio trata sobre el delito flagrante de simulación de secuestro, en donde los agentes de la policía nacional dieron a conocer por medio del parte policial el hecho, al fiscal que se encontraba de turno y empezar con el respectivo procedimiento; pero la circunstancia principal que existe en el proceso es que las personas que se encontraban involucradas en el acto manifestaron que todo se trataba de una broma y que no era necesario continuar con la causa.

No obstante, se activó el órgano de justicia, dando paso al respectivo procedimiento, para finalmente obtener los procesados una sentencia condenatoria, por haber adecuado su conducta al tipo penal de simulación de secuestro contemplado en el artículo 163 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); la característica que tiene el caso es que no existe de por medio ningún valor económico que haya sido entregado al supuesto secuestrador por la libertad de la víctima y tampoco existe dentro del caso alguna obligación que se deba cumplir para que se configure el delito de simulación de secuestro.

Finalmente, el estudio se remite hacer un análisis profundo al delito de simulación de secuestro, cumpliendo a cabalidad los objetivos que han sido planteados dentro del documento, direccionando al lector que ordenamiento jurídico penal del Ecuador contiene una falencia dentro de la adecuación del tipo penal, además de la descripción del tipo, ya que esta es ambigua, llegando afectar el principio de seguridad jurídica.

PRIMER CAPÍTULO. - PLANTEAMIENTO DE CASO

1.1 Presentación del Caso

El caso que es sujeto de estudio versa sobre el delito de simulación de secuestro contemplado en el artículo 163 del Código Orgánico Integral Penal; el mismo que tiene como resultado una sentencia condenatoria en contra de los procesados Rodríguez Tipan Luis Alberto y Llanos Velasco Edison Marcelo.

El día 13 de enero de 2021 los agentes de la unidad anti – secuestros y extorsión al ser alertados de un supuesto delito de secuestro, ingresaron a un domicilio privado en donde se encontraba la supuesta víctima de nombres Luis Alberto Rodríguez Tipan. Los agentes fueron informados por el señor Rodríguez Tipan Ramiro Vinicio quien en horas de la madrugada había sido alertado por parte de su hermana Rodríguez Tipan Rita Telmida, quien por medio de la aplicación de Facebook, había recibido imágenes, audios y videos, desde el usuario “Luis Rodríguez”, donde se podía escuchar y visualizar que su hermano Luis Rodríguez Tipan se encontraba amarrado y estaba siendo amenazado por una persona desconocida; quien en el uso de una arma blanca había indicado que se encontraba detenido.

Por lo que al tratarse de un presunto delito de secuestro; procedieron los agentes a las labores investigativas, con el propósito de localizar a la presunta víctima y ponerla en recaudo, este fue el objetivo por el cual se movilizaron los agentes de la policía nacional.

El día 14 de enero de 2021 aproximadamente a las 01:00, se procedió allanar el domicilio de una planta color melón con ventanas de metal blanca, el lugar descrito sería el sitio de cautiverio de Luis Rodríguez Tipan; una vez ingresado en el domicilio en su interior se encontraba el ciudadano Llanos Velasco Edison Marcelo, quien estaba tomando con el señor Luis Rodríguez Tipan, y que los audios, videos y fotos habían sido enviados de broma a los

familiares del señor Luis Rodríguez Tipan; por tal motivo al tratarse de un presunto delito flagrante de simulación de secuestro, se procedió a la aprensión de los ciudadanos.

Al tomar contacto con el ciudadano Luis Alberto Rodríguez Tipan, quien se le había consultado los hechos denunciados, manifestó que todo había sido una broma hacia sus familiares, simulando estar secuestrado. Todo lo redactado en líneas anteriores reposa en el parte policial, el mismo que fue planteado de manera resumida. Luego de avisar a las autoridades correspondientes del hecho flagrante, contemplado en el artículo 527; 528 y 529 del Código Orgánico Integral Penal, procedieron a resolver la situación jurídica de los aprehendidos.

El día 14 de enero de 2021, se realizó la audiencia de calificación de flagrancia, lugar donde el fiscal solicitó se formule cargos e inicie la instrucción fiscal; además será tramitada por medio del procedimiento directo; finalmente dentro de la audiencia no se dictaron medidas cautelares y de protección.

En medio del procedimiento respectivo fiscalía receptó las versiones de las personas que conocieron el hecho y terceros; además de ello las versiones de los procesados coordinan en que no existió nunca un secuestro ya que los dos estaban tomando y todo este problema se trataba de una broma. En la extracción de la información técnica pericial de audio, video y afines se extrajo información suficiente, que fueron los elementos de cargo por parte de fiscalía.

El día 29 de enero de 2021, se realizó el anuncio de prueba por parte de fiscalía y la defensa de los procesados, para ser practicada en la audiencia de juicio, misma que fue presentada dentro del término correspondiente.

Finalmente, en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Caluma, se llevó a cabo la audiencia de juicio, lugar donde fiscalía en su alegato de apertura dio a conocer lo siguiente: *“La policía nacional recibió una llamada haciendo conocer de un posible secuestro y*

por medio del cual se estaba solicitando una recompensa, luego de trasladarse al domicilio donde se enviaban los mensajes verificaron que todos los hechos denunciados corresponden a un simulacro de secuestro por parte de los procesados, tratándose un caso de delito flagrante de simulación de secuestro” (Sentencia N° 02333-2021-00018, 2022)

Por parte de la víctima expuso al juez no tiene nada que decir dentro de la audiencia respectiva y que él se encontraba en dicho lugar solo por su familiar, hoy procesado.

Alegato de los procesados, bajo su representante legal expone que: *“En la presente audiencia de juicio se demostrará el estado de inocencia de los procesados, por cuanto la conducta no se adecua al tipo penal, especialmente al dolo” (Sentencia N° 02333-2021-00018, 2022)*

Continuando con la respectiva diligencia se practica las siguientes pruebas emitidas por fiscalía.

DOCUMENTAL: La prueba documental presentada por fiscalía es la siguiente:

- 1) **Parte policial No 21011404293926014.-** Justifica el procedimiento, la aprehensión y pruebas de campo halladas.
- 2) **Informe del reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias.** – Justifica que la escena de los hechos existe.
- 3) **Certificados médicos de los procesados.** – Justifica que al momento de la aprehensión no se procedió con ningún acto de violencia, maltrato o lesión.
- 4) **Informe técnico pericial de audio y video.** – Dentro de este informe el perito llegó a sustentar lo siguiente: *“La información extraída observa a una persona de sexo masculino aparentemente sentado en el piso, junto a dos objetos similares a armas blancas: además, estaba la persona con el dorso desnudo y la otra persona estaba sujetando un objeto*

similar a una arma blanca en su cuello y de la transcripción de textos se tiene sobre una comunicación de que leyó amenazas de agresiones” (Sentencia N° 02333-2021-00018, 2022)

Para controvertir este medio de prueba presentado se traslada la palabra a fiscalía y consiguiente a la defensa para que pueda controvertir lo siguiente:

F: ¿Observó algún corte en la persona?

R P: No, no observe ninguna herida.

D: ¿En la transcripción existe algún mensaje donde se pida alguna recompensa?

R P: No

D: ¿De las voces puede establecer que se estaba evadiendo una obligación?

R P: No

Todos los medios de prueba presentados al jurisdiccional por parte de fiscalía, ninguno fue controvertido por parte de la defensa, con excepción del informe técnico pericial, que se detalló en el texto anterior.

TESTIMONIAL. – El testimonio de Joan Jaramillo expuso lo siguiente: *“Tomó contacto un familiar que había puesto la denuncia y dijo que había videos en donde estaba amarrado y con armas ponían en peligro a Luis Rodríguez; por lo que dichos mensajes los envió a un familiar de los Estados Unidos, que vino a Ecuador y dicha persona nos indicó los videos para luego analizarlos y dar con la ubicación; cuando se encontró el domicilio dentro del mismo estaban dos personas e indicaron que era una broma y al tomar contacto con el dueño era un policía pasivo, por consiguiente se procedió con la aprehensión”*

En resumen, del interrogatorio y contra interrogatorio se tiene conocimiento que la denuncia fue planteada por Ramiro Rodríguez Tipan y los mensajes de Rita Telmida Tipan, además mencionan de la recompensa.

De los testimonios de Guillermo Orellana Valverde y Javier Ortega renuncian a brindar su testimonio.

Por parte de la víctima que en este caso es el Sr. Ramiro Rodríguez Tipan no indica ningún anuncio de prueba.

Continuando con la respectiva diligencia se práctica las siguientes pruebas emitidas por la defensa de los procesados:

Sr. Ramiro Vinicio Rodríguez Tipan quien es llamado al estrado para rendir su testimonio, en base a esta declaración versa si existió de por medio una recompensa, así como lo mencionaron al inicio de esta diligencia, exponiendo el Sr. Rodríguez que no.

Finalmente, el jurisdiccional dio paso a los alegatos de cierre; para realizar la valoración de las pruebas presentadas por las partes, para concluir con sentencia condenatoria en contra de los procesados, con una pena privativa de libertad de un año a cada uno de los sentenciados.

1.2 Objetivo del análisis de caso

OBJETIVO GENERAL

Investigar la decadencia de la seguridad jurídica del procedimiento en el delito de simulación de secuestro enfocado a la teoría del delito.

OBJETIVO ESPECÍFICO

Analizar el caso Nro. 02333 – 2021 – 00018 enmarcando al delito de simulación de secuestro enfocado en el principio de la seguridad jurídica.

Explicar de forma clara la incidencia de la teoría del caso como base fundamental para el procedimiento, por el delito de simulación de secuestro.

Determinar la vulneración del principio de seguridad jurídica mediante la inexactitud en la teoría del caso presentada por fiscalía.

SEGUNDO CAPÍTULO. - CONTEXTUALIZACION DEL CASO

2.1 Antecedentes del Caso

El ser humano desde su existencia en el orbe, ha causado infinidad de conflictos; es decir, el delito ha existido desde siempre y con el hombre, pero éste, para tratar de combatir la problemática ha creado las respectivas sanciones con el propósito de limitar aquellas conductas que vulneraban y/o violentaban a las personas o a su vez, los bienes materiales e inmateriales.

Desde tiempos inmemorables la sociedad se maneja en un “supuesto concepto evolucionista”, por lo que el hombre se vio en la necesidad de crear protección por medio de las leyes. Siempre es bueno recordar que; el primer Rey, Ciro el Grande, de Persia Antigua, con sus tropas conquistaron la ciudad de Babilonia en 539 a. C; una de las acciones principales que realizó fue, liberar a los esclavos dejando a las personas que tengan derecho a elegir su religión, además de la igualdad racial, dejando como legado un avance significativo para el hombre hasta la actualidad.

Ciro el Grande, trajo consigo un sistema progresista para las personas dentro de la sociedad, este hombre en su época respetaba las religiones y costumbres de las tierras que conquistaba, convirtiéndose en un modelo exitoso de administración centralizada, denominándose un gobierno que funcionaba en beneficio del pueblo. Además, es conocido por sus grandes logros en materia de derechos humanos, política y estrategia militar.

Todos los decretos que Ciro proclamó en su época se encuentran en un cilindro de barro, que en la actualidad se conoce como “*Cilindro de Ciro*”, pasando hacer el primer documento antiguo de los derechos humanos del mundo.

Tras la conquista que tuvo Ciro a Babilonia, se difunde la idea de los derechos humanos, recorriendo la información por algunos pueblos y países, punto exacto donde nace el concepto de

“*Ley Natural*”. Los derechos en adelante pasaron hacer una esencia primordial de las personas, por ende el estado generará leyes que precautelen de debida forma los derechos de los mismos, eh ahí la adecuación de los derechos a los diferentes tratados internacionales.

La comisión de un delito ha sido el pan de todos los días; no obstante, para el médico neurólogo Sigmund Freud sostiene que el origen del delito se remonta al tabú; es decir, mientras más te prohíban tocar, hacer una cosa, tendrás como resultado realizar esa acción obteniendo así un castigo; además sostiene Freud que: “*El fin del delito es la expiación del delincuente*”

No siempre ha existido en el estado una sola forma punitiva; sino que existían formas primitivas de punición como son:

1.- Venganza primitiva absoluta. - Reaccionar de manera arbitraria, desproporcional al daño material del autor, como medio de defensa de quien fue ofendido, no existiendo de ninguna parte la intervención de autoridad competente, es decir no existía concepto de pena, sino solo de daño.

2.- Venganza de Sangre. - Se basa en la muerte del ofensor o algún otro miembro del ofensor, por parte de las personas ofendidas. Aquí se busca el equilibrio de clanes.

3.- Expulsión de la paz social. - Es desterrar a una persona de un grupo tribal por trastocar las reglas sociales de la tribu. La persona quedaba tan desprotegida y sufría un sinnúmero de abusos porque ya no existía nadie que le proteja.

En Grecia aparece una forma histórica denominándose la venganza pública que quiere decir: “*La capacidad que tiene el estado para aplicar penas al autor del cometimiento de un delito*”. Es decir, el fin de la pena es la intimidación llegándose a plantear estas dos premisas: “*El daño se convierte en delito y la pena en venganza*”, en esta parte de la historia la infracción no se considera atentado contra la persona, sino contra la sociedad.

El derecho penal hasta finales del siglo XVIII era conocido y caracterizado por la crueldad con que se manejaba, desde esta fecha en adelante el código trata de adaptarse a una realidad social y política, teniendo como objetivo corregir a los delincuentes, evitar el cometimiento de infracciones y defender a la sociedad.

Únicamente activamos el órgano de justicia cuando damos a conocer un supuesto cometimiento del delito; para Pitágoras el delito rompe el equilibrio social y la pena lo restablece, con esta breve determinación doy a conocer que la finalidad que tiene analizar el estudio de caso N° 02333-2021-00018, por el delito de simulación de secuestro, y su incidencia en el principio de seguridad jurídica, delimitará que en una sociedad a la cual el estado permite crear normas para precautelar los derechos de las personas, aún sigue existiendo falencias en la determinación y adecuación del tipo penal, misma conducta al no encontrarse establecida de debida forma dentro del ordenamiento jurídico, violenta los derechos de los ciudadanos.

El estudio se plantea en un punto crítico y analítico de la causa; además para lograr atribuir una sanción a una conducta que violentó la ley, esa conducta debió haber conseguido el objetivo; es decir haber consumado el delito.

La simulación de secuestro es una conducta que no violenta el derecho a la libertad, por el hecho de que la víctima toma también el papel de victimario, pero trata de conseguir un beneficio económico a cambio de la supuesta libertad, o cumplir con alguna obligación social, el caso que es objeto de análisis inició con un supuesto delito de secuestro; pero luego de que los agentes encontraran a los procesados, lograron evidenciar que se trataba de un delito flagrante de simulación de secuestro, finalizando el caso con sentencia condenatoria en contra de dos personas que fueron procesadas.

2.2 Fundamentación Teórica del caso

2.2.1. Delito

El delito desde el punto de vista teórico es un acto ilícito típico y reprochable, debe entenderse como toda acción que depende de la voluntad del hombre, misma que vulnera el ordenamiento jurídico; por lo que cometer una infracción, tiene como resultado consecuencias jurídicas como es la imposición de una pena.

Es importante indicar que en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 18, se encuentra establecida la infracción penal, refiriendo que: *“Es la conducta típica, antijurídica y culpable”* (COIP., 2020, pág. 15)

Además; mencionando a Francisco Muñoz Conde, quien es un destacado jurista ha definido el delito de la siguiente manera: *“Delito es todo acto punible por la ley con pena”* (Conde, 1999, pág. 11)

Es decir, el delito versa o hace alusión sobre una conducta que se encuentra violentando la norma, es toda aquella conducta contraria a derecho, y para ser considerada una conducta como delito, debe constituirse en base del principio de legalidad. Por tanto, para la aplicación del derecho penal, la ley debe iniciar su acción en conjunto con varios principios procesales y constitucionales, como el de legalidad, establecido en el Código Orgánico Integral Penal dentro del artículo 5, numeral 1 establece que: *“No hay infracción penal, ni proceso penal sin ley anterior al hecho”* (COIP., 2020, pág. 8)

Además el principio de legalidad se encuentra contemplado dentro de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 3, establece lo siguiente: *“Nadie podrá ser*

juzgado ni sancionado por un acto u omisión, que al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal” (CRE., 2008, pág. 61)

Este principio tiene como propiedad básica que la norma jurídica deba ser caracterizada previamente y que tal conducta vulnere un bien jurídico protegido por la norma penal, por lo que, por simple lógica, cualquier acto ilícito, establecido en la ley conduce a que el Estado tenga reaccionar con el respectivo procedimiento y finalizar con la pena y el cumplimiento de esta.

Finalmente volviendo al subtema del delito, pongo en manifiesto para determinar la estructura de un delito, misma debe estar sujeta a la acción, y esta debe ser de naturaleza delictiva o que aquella conducta lesione un bien jurídico protegido, ya sea por acción u omisión.

2.2.2. Origen y evolución del delito de secuestro

El secuestro no es exclusivo ni especial a una zona, país, o un tiempo en particular, hace varios siglos esta forma fue utilizada para extorsionar a la sociedad. Tenemos la posibilidad de dar a conocer que las tribus vikingas, las celtas y germanas utilizaban el secuestro y raptos tanto de damas como de bienes para lograr sus fines.

Pensar que el secuestro es una nueva forma de delito, consecuencia de la época moderna, dicho acto se lo viene realizando desde los tiempos primitivos, hubo casos incontables de secuestros de príncipes, princesas héroes etc. No con el único propósito de obtener beneficios y recompensas en especie y dinero sino para fijar condiciones de guerra.

Incluso en libros como en la biblia en la parte de Éxodo 21: 16, menciona lo siguiente:
“El que rapte a una persona y la venda o si es hallado en sus manos morirá” (La Biblia, 1989)

De acuerdo con la época y las distintas guerras que existía entre comunidades de esos tiempos, se empezó a comercializar con las víctimas de guerras que eran tomadas para convertirlas en esclavos; además, la encontramos en grandes obras literarias que hacen referencia

del secuestro relatándolas como esta en la Ilíada y la Odisea, en donde la trama de la Ilíada es el rescate de Helena dirigida por Aquiles en contra de Troya. Aquí el poeta griego acepta la violencia como un factor indudable de la vida humana.

A medida que la sociedad iba modernizándose, esta conducta se iba adaptando a las nuevas generaciones y sociedades, como es en el imperio romano que utilizaron el secuestro como una forma de política interna para acabar con las rebeliones y de esta forma poder gobernar todo su territorio, en la cual deja grandes beneficios a quienes cometen este tipo de delito ya que piden grandes cantidades de dinero o su vez el cumplimiento de otras exigencias.

Cabe señalar que Gilberto Martiñon planteó su tesis doctoral sobre el fondo de este delito señalando que: *“El secuestro en la actualidad es un acto de privación de libertad para lograr cualquier fin que puede ser: Tomar rescate, causar daño (ya sea físico o psíquico) o ganarse el favor político”* (Martiñon., 2008, pág. 36)

Resaltando que, en la tesis para su grado doctoral, realiza un análisis profundo al delito de secuestro dentro del código penal español, hace alusión que el delito en la actualidad es uno de los hechos criminales más concurrentes. El licenciado al realizar un estudio profundo sobre este delito tiende a bien plantear que el delito de secuestro se manifiesta sobre cinco principios que identifican la afectación al bien jurídico protegido, que en este caso es la libertad ambulatoria y tenemos a saber los siguientes: intensidad, circunscripción, idoneidad de la intimidación, que exista el material al bien jurídico y que la privación de libertad, todos ellos deben tener como resultado una sola finalidad, y que no sea un medio para cometer otro delito, es decir para que el delito de secuestro llegue a su configuración debe tener como objetivo buscar un fin económico, político o de venganza en el supuesto de secuestro.

Dentro del campo de derecho la figura de secuestro ha tenido varias denominaciones a los actores o personas que han cometido este hecho se les conoce como: secuestradores, plagiadores, raqueteros o raptor.

En el Código Penal ecuatoriano, el plagio (hago alusión a lo manifestado en el anterior párrafo) está tipificado en el artículo 188, estableciendo que: “Se comete plagio deteniendo a otra persona con fuerza, amenaza, seducción o engaño, o en venta, o ponerlo contra su voluntad para servir a otros, o para obtener alguna ganancia, o para obligarlo a pagar un rescate o a entregar bienes muebles, o a probar, entregar o firmar un documento que tiene o puede ser acción legal de valor u obligarlo a hacer u omitir algo, u obligar a un tercero a realizar cualquier acto específico que tienda a liberar al plagiado”. (Código Penal., 1971)

Se debe recalcar que el delito de plagio se encontraba para aquel entonces establecido dentro del capítulo tercero de la norma, que responde a los delitos contra la libertad individual; además en la actualidad esta figura se le conoce como delito de secuestro, en aquel tiempo era conocida por la denominación de plagio.

Debiendo resaltar que los secuestros y las simulaciones de secuestros no afectan solamente a los grandes empresarios, personas con mayor capacidad económica, sino que en muchos de los casos son objetivos más accesibles ya que ellos no cuentan con una mejor seguridad, debiendo resaltar a posterior que el delito de simulación de secuestro es un delito muy diferente al delito de secuestro y que en la actual normativa, es un delito que de cierta forma está violentando el derecho a la seguridad jurídica. El simular estar secuestrado, también debe tener una finalidad y es el mismo de la característica económica, o cualquier otra; pero debiendo hacer énfasis que, en la simulación de secuestro no existe la privación de libertad de ninguna persona.

En referencia al delito de secuestro en la actualidad se encuentra tipificado en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, establecido por el siguiente tipo penal: *“La persona que prive la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a un lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad”* (COIP., 2020, pág. 49)

Esta conducta se encuentra normada como delito; es decir, que no está permitida realizar en la sociedad incluyendo la privación de la libertad personal, la detención, el encubrimiento, el traslado a otro lugar, de una o más personas, contra su voluntad. Por lo tanto, el estudio de este tema es muy importante porque es un tema que despierta el interés de la mayoría de la sociedad por el alto índice de desaparecidos que existe, algunos tienen como finalidad el secuestro y otros tiene por finalidad cometer otra infracción tras el rapto o secuestro de la persona o grupo de personas.

Entablado a profundidad el delito de secuestro, se lo realiza de diferentes maneras, esta acción se vive por lo general en los pueblos fronterizos, el crimen que azota a la vecina Colombia dentro de las fronteras de nuestro país se incrementa día tras día, la gran mayoría de cambistas, grupos de comerciantes y sociedades económicamente más estables son blancos perfectos para estas bandas organizadas, por la facilidad de secuestro, la multitud de pasos ilegales, la falta de control al respecto permite que este número, volverse peligroso debido a la facilidad de generar grandes sumas de dinero con mayor facilidad.

Si nos referimos al secuestro, en el mismo sentido, debemos analizar el derecho a la libertad, que es un bien personal e inalienable, de gran importancia y relevancia en la aplicación de la ley, ya que, es decir; la libertad individual, es integra a una cualidad humana y esencial, del individuo, no es creado por constitución o ley, sino que está enraizado en la estructura misma de la existencia humana como único titular de derechos y obligaciones.

Constituye un interés humano innato, que debe ser respetado por el orden jurídico; un derecho inherente al individuo, nacido con él y extinguido sólo al final de su existencia, precede y supera al texto desde ley, pertenece al grupo de derechos reconocidos por la sociedad y garantizados por las leyes la mayoría de los países: *“En la próxima vida será el más noble del hombre, porque es el bien máspreciado del hombre”*. (Peter, 2005)

La libertad personal es un derecho fundamental contemplado en los parámetros internacionales, la constitución de la república del Ecuador, misma que consiste en la facultad que tiene el ser humano en reaccionar y expresarse conforme a su voluntad y de acuerdo con lo permitido en la ley; en los próximos subtemas del presente estudio de caso se ampliará la información del derecho a la libertad.

2.2.3. El delito de simulación de secuestro

Para desarrollar el siguiente subtema, es importante aludir que el desglose de información que se realiza en este campo es sobre el delito de **“SIMULACIÓN DE SECUESTRO”**, una conducta muy diferente al delito de secuestro que se realizó en el subtema anterior.

En el Código Orgánico Integral Penal, artículo 163 se encuentra establecido el delito de simulación de secuestro con el siguiente tipo penal: *“La persona que simule estar secuestrada”* la sanción será de seis meses a dos años de pena privativa de libertad. (COIP., 2020, pág. 50)

El Dr. Fernando Yavar, quien es citado en la tesis de Bryan Cano expresó lo siguiente:

... *“Este tipo penal es nuevo, pues lo han implementado con la finalidad de sancionar este tipo de conductas irregulares. El auto secuestro, expresa al individuo que solicita cierta cantidad de dinero por su propio rescate”*. (Briceño, 2018)

El Doctor expresa que esta modalidad por lo general se presenta en las personas de un mismo entorno familiar, la misma que puede surgir por varios factores, sea de índole social o económica, pero este delito como tal, persigue una finalidad.

Para el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas la terminología simulación significa que es la: “*Acción que tiene por finalidad ocultar la verdadera naturaleza de ciertas conductas*” (Cabanellas, 2016)

El delito de simulación de secuestro tiene como objetivo desarrollarse como un secuestro real, con el propósito de engañar de acuerdo con sus circunstancias, debiendo tener en cuenta que la víctima finge estar retenida y a la vez es su propio secuestrador, entonces ¿Con el delito de simulación de secuestro se ve violentado el derecho a la libertad?; pues de ninguna forma se ve violentado este derecho, pero se debe analizar que este delito entonces busca una retribución económica o evitar el pago de obligaciones que se encuentran pendientes, por lo que analizó lo siguiente:

En el Código Orgánico Integral Penal, dentro de la sección tercera, se establece los delitos contra la libertad personal que son:

- 1) Privación ilegal de libertad, contemplado en el artículo 160;
- 2) Secuestro, contemplado en el artículo 161;
- 3) Secuestro Extorsivo, contemplado en el artículo 162;
- 4) Simulación de secuestro, contemplado en el artículo 163; y,
- 5) Desaparición involuntaria, establecido en el artículo 163.1.

Cada uno de los delitos establecidos se diferencia entre sí, porque cada uno tiene su respectivo tipo penal, con la pertinente sanción. Sin embargo, dentro de los numerales 1; 2; 3 y 5, existe la privación de libertad de una persona; es decir se utilizó la fuerza, o diferentes medios

que van en contra de la voluntad de la persona o las personas logrando trasladarlas a un lugar distinto, para obtener algún beneficio; sin embargo, el artículo 160 del Código Orgánico Integral Penal este delito está dirigido a servidores públicos que priven ilegalmente la libertad a una persona.

2.2.4 Teoría del delito de simulación secuestro

La teoría del delito es considerada por algunos juristas como un sistema de filtros que permiten abrir sucesivas interrogantes acerca de una respuesta habilitante de poder punitivo por parte de las agencias jurídicas. (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2007, p. 320)

Dentro del manual de derecho penal, parte general se encuentra contemplado, conceptos claves sobre la teoría del delito que de manera expresa se ha planteado en el párrafo anterior; no obstante es importante realzar que la teoría del delito es un sistema de filtros inteligentes que permiten o sirven como limitantes a la irracionalidad del poder punitivo del estado, para ello es importante conocer que el delito debe ser una conducta humana conflictiva; Zaffaroni en varias de sus intervenciones sobre el derecho penal ha expresado que únicamente la conducta humana puede ser castigada, ya que esta responde a la voluntad de la persona en ocasionar y/o lesionar un bien jurídico protegido, es decir la conducta debe generar un conflicto para que pueda ser catalogada delito.

Por ello, empezamos analizar cada una de las categorías de la teoría del delito, en base a la simulación de secuestro y son:

2.2.3.1 La conducta humana

Iniciar esta categoría con la consagración teórica “*Nullum crimen sine conducta*” refiere Zaffaroni que no cualquier acción humana puede ser relevante como base teórica para el concepto reductor del delito. Todo pensamiento, sentimiento, disposición, imaginación, etc., que

no trasciende al mundo exterior, no puede servir de base teórica para el delito. Cuando el pensamiento se manifiesta en el mundo, sin duda que hay acciones. (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2007, pág. 325)

La conducta es la acción o el proceso en el que alguien se ve inmerso con cierto autocontrol sobre su curso; es decir, la conducta es el proceso humano susceptible de autocontrol; referirnos al proceso indica una evolución o una variación del estado de las cosas, todo ello se encuentra interrelacionado a movimientos, gestos, expresiones que fueron manifestadas en el mundo exterior dando como resultado un cambio en el mundo. Por otra parte, los procesos que no trascienden, es decir se quedan en pensamientos y/o deseos los cuales no generan un cambio en el mundo exterior, al derecho penal no le interesa sancionar ya que esa acción no generó un resultado.

El derecho penal y la doctrina ha establecido en el paso del tiempo que las únicas conductas a ser sancionadas son las realizadas por el ser humano, ya que es el único ser que puede lesionar de manera intencionada o por no cumplir un deber objetivo de cuidado; es decir tenemos un resultado por la conducta realizada.

El Código Orgánico Integral Penal, tiene como finalidad normar el poder punitivo del estado, estableciendo y tipificando las respectivas infracciones penales; por ende, el legislador tiende a plantear esta conducta en el artículo 163 el delito de *simulación de secuestro*.

En el artículo 23 del Código Orgánico Integral Penal está establecido las modalidades de la conducta, dentro del parafraseo expresa que:

Esta conducta debe entenderse desde su forma activa "*acción*" además de la no realización de una acción, pero a la que se encontraba jurídicamente obligada "*omisión*".

No impedir un acontecimiento, cuando se tiene obligación jurídica de hacerlo, es igual a ocasionarlo.

2.2.3.1 Tipicidad

La Tipicidad dentro de la doctrina plantea que es la adecuación de la conducta al tipo penal, una conducta pasa a ser delito únicamente cuando una ley lo criminaliza, para llegar a sancionar dicha conducta se basan de acuerdo con fórmulas legales que señalan diferentes pragmas conflictivos, y finalizan con una sanción o pena.

Raúl Zaffaroni entre otros autores en su libro de Manual de derecho penal, parte general refiere en cuanto a la tipicidad lo siguiente: *“Lo cierto es que el tipo es una fórmula textual de selección de acciones, pero que en la mayoría de los casos el poder punitivo usa para seleccionar, vigilar y molestar a personas por sus características”* (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2007, pág. 339)

Los juristas hacen referencia que cada vez que el poder crea un nuevo tipo penal, se lo crea en ínfima medida de acuerdo al aspecto de criminalización, mismo que debe ser un eje configurador; pero, para estos autores llegan en base a su criterio que el estado impone tipos penales con la finalidad de tener un control, mantenerlos vigilados a la sociedad, debiendo tomar en cuenta que al incrementar tipos penales se direcciona a que exista un número mayor de detenciones e inclusive se pueden realizar extorsiones a gente inocente.

Descripción del tipo penal: *“La persona que simule estar secuestrada”*

Elementos constitutivos del tipo penal

Los elementos constitutivos del tipo penal existen dos vertientes que son: tipo objetivo y tipo subjetivo.

Tipo Objetivo. – Contiene la descripción a detalle del suceso prohibido, en el caso de simulación de secuestro, el vértice objetivo del delito consiste en simular, dentro del tipo se establece los siguientes elementos:

Sujeto Activo. – Persona que realiza la conducta prohibida / en la mayoría de los tipos objetivos, inician con la misma fórmula genérica que es: *“La persona que”*.

Sujeto Pasivo. – Es el titular del bien jurídico protegido que fue lesionado o puesto en peligro; en el delito de simulación de secuestro, entra en un análisis profundo; es por ello que se solicitó a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio la siguiente: *“Dudas con respecto al bien jurídico protegido y sujeto pasivo dentro del delito de simulación de secuestro, artículo 163 de la norma”* en respuesta a esta consulta concluye que: “ En cuanto a la simulación afecte a otros bienes jurídicos y realice otros delitos, el sujeto pasivo es el titular de otros bienes jurídico, por ejemplo la estafa, dentro de nuestra legislación no ha determinado expresamente que para que opere el artículo 163 del Código Orgánico Integral Penal, deba la simulación de secuestro ser denunciada o sea activada de alguna forma en el órgano de justicia, en caso de que esto ocurra, el bien jurídico protegido sería el correcto funcionamiento de la administración de justicia no debiendo ser activada infructuosamente, siendo el sujeto pasivo el Estado.

En algunos de los casos también podrían darse con frecuencia concurso de infracciones; por ejemplo, con la acusación o denuncia maliciosa, el falso testimonio, estafa, etc.” (Corte Nacional de Justicia , 2019)

El análisis que se realiza sobre esta categoría es para conocimiento de todos que el artículo 163 del COIP, no condiciona a libertad como un bien jurídico lesionado, no obstante, este delito se encuentra expreso dentro de los delitos de libertad.

Bien jurídico. – Dentro de un conocimiento básico son bienes tanto materiales como inmateriales que se encuentra protegidos por la ley.

Pero, esto nos lleva a preguntarnos lo siguiente: ¿Qué rama del ordenamiento jurídico crea los bienes jurídicos? En respuesta a la interrogante planteada algunos expresan que el derecho penal; pero, es una respuesta errónea porque el derecho penal no crea bienes jurídicos, sino que se limita a sancionar las conductas que trastocaron la ley. El bien jurídico es creado por el derecho constitucional y el derecho internacional.

Medio empleado. – El delito de simulación de secuestro para su ejecución puede ser utilizados diferentes medios, para llegar a la consumación del delito.

Resultado. – La simulación de secuestro tiene como acción principal “simular” para tener como resultado una “retribución económica o resolver algún asunto”

Tipo subjetivo. – Dentro de los elementos del tipo subjetivo se desprende que el delito de simulación de secuestro se desarrolla con dolo, analizando lo siguiente:

En el Código Orgánico Integral Penal, artículo 26 se encuentra establecido el dolo, expresando que: “*Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta la conducta de manera voluntaria*”. (COIP., 2020, pág. 16)

Dolo. – En el diccionario jurídico elemental de Cabanellas la terminología dolo es el: *engaño; fraude; simulación*. (Cabanellas, 2016)

Para Zaffaroni expresa que dolo es: “*El aspecto central y básico de todos los tipos subjetivos*” (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2007, pág. 356)

Dolo es aquella la voluntad con la que se cumple el tipo objetivo, mismo que se encuentra guiada por el conocimiento del caso en concreto, aludiendo también que es la intención de causar daño.

El análisis de la teoría versa sobre el desglose de cada una de las categorías del delito de simulación de secuestro, el mismo que lo realiza de manera intencionada, y quien va a realizar dicha conducta, conoce que la acción es sancionada, es decir tiene conocimiento del tipo penal.

Antijuridicidad. – El siguiente escalón de la teoría del delito es la antijuridicidad, establecida en el artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal, expresa que para que una conducta sea penalmente relevante deberá amenazar o lesionar si justa causa un bien jurídico. (COIP., 2020, pág.17)

Para el catedrático de derecho penal Francisco Muñoz Conde, en su libro la Teoría General del Delito, capítulo VIII, el término antijuridicidad es la contradicción a la acción que fue realizada; además a diferencia de las anteriores categorías del injusto penal, la Antijuridicidad no es un concepto en específico del derecho penal, sino unitario. (Conde F. M., 1999, pág. 65)

La antijuridicidad dentro de la normativa penal es el atributo de un determinado comportamiento humano, que indica que aquella conducta es contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico, además el catedrático Conde llega a la definición clara y concreta que es una acción contraria a derecho; el hecho antijurídico es la simulación de secuestro.

Culpabilidad. – “**No hay culpabilidad sin antijuridicidad**”; para estudiar la categoría de la culpabilidad debe únicamente avanzar cuando se haya pasado el escalafón de la tipicidad y antijuridicidad; es por lo que se hace alusión que: “*no todo hecho antijurídico realizado por un autor culpable, es delito*”. (Conde F. M., 1999, pág. 143)

La categoría de la culpabilidad coloca en una situación difícil a los penalistas, quien en esta categoría debe decidirse entre dos puntos diferentes, pero a la vez son dos puntos muy cuestionables.

Ser imputable es aquella persona al que se le puede atribuir un hecho; es por ello que si no es imputable no tiene lógica que seguir analizando si la acción es culpable; dentro del Código Orgánico Integral penal, artículo 34 establece que: *“Para que una persona sea considerada responsable, deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”*

La culpabilidad o el juicio de reproche es atribuida personalmente o se extiende sobre quienes participaron en la comisión de este, una de las características que deben tener la o las personas es que, para poder culpar de un acto ilícito, este debe ser imputable.

Dentro del caso que está siendo sujeto de análisis existe de por medio una sentencia condenatoria, en contra de los procesados, misma que fue emitida dentro de la respectiva audiencia de juicio.

Pena. – **“No hay pena sin culpabilidad”**; al no existir un juicio de reproche que declare la culpabilidad de la persona procesada, no tiene razón de ser la existencia de la pena, caso contrario cuando existe el juicio de reproche la pena es el resultado que se obtiene por la comisión de alguna infracción; es por ello que la pena es la consecuencia del cometimiento de un delito.

La pena se direcciona en base a los siguientes objetivos que son: 1) retribución, 2) prevención y 3) rehabilitación.

1.- La retribución se basa en el intento de volver las cosas al estado que se encontraba antes de la comisión de un delito.

2.- La prevención es el intento de disuadir a otros y al mismo delincuente de la comisión de nuevos delitos; y,

3.- La rehabilitación hacia el delincuente y que esta persona vuelva al marco social del que se separó por el delito, tras la rehabilitación.

Dentro del ensayo jurídico de Cesare de Beccaria denominado: “Tratado de los delitos y las penas”, escrito en 1764, expresa lo siguiente: *“Las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla”* (Beccaria, 1764)

En el código orgánico integral penal, en su artículo 51, el concepto de pena y es: *“La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones, se basa en una imposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada”* (COIP., 2020, pág. 24)

Finalmente, bajo una idea básica, las leyes fueron creadas con el propósito de controlar a una sociedad que pueda manejarse en el orden de acuerdo a la moralidad, creando normas para evitar lesionar diferentes bienes jurídicos protegidos; el resultado de algunas normas penales se impone en virtud de una sentencia, con penas privativas, no privativas de libertad, restrictivas del derecho de propiedad.

2.2.5. Derecho comparado del delito de simulación de secuestro

Es importante conocer que Ecuador no es el único país de América Latina que ha regulado el delito de simulación de secuestro en la normativa penal vigente; es por ello que mediante el estudio del delito de simulación de secuestro con otras legislaciones permiten obtener un amplio conocimiento de la forma que tienen los diferentes países para llevar a cabo la ejecución del delito, debiendo resaltar que cada una de ellas tendrá la respectiva denominación a la conducta que es sancionada.

2.2.5.1. Paraguay

En la legislación paraguaya, ley N° 2849/2005 especial anti – secuestro; en el artículo 7 tiene se establece al antisequestro, mismo que tiene la siguiente descripción del tipo penal: “*El que simulara el secuestro de sí mismo, con el fin de obtener para sí o un tercero un beneficio patrimonial o de otro tipo, o para obligar a alguien a hacer o dejar de hacer algo*” (Ley de antisequestro de Paraguay, 2005)

2.2.5.2. Venezolana

Dentro de la legislación Venezolana en la Asamblea Nacional de República Bolivariana de Venezuela decreta la Ley Contra el Secuestro y la Extorsión, en el artículo 4; estableciendo el siguiente tipo penal: “*Quien simule estar secuestrado o secuestrada con el propósito de obtener dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones de parientes o parientas consanguíneos o afines, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, empresas, funcionarios públicos o funcionarias públicas o particulares*” (Ley contra el secuestro y la extorsión., 2009)

2.2.5.3. México

En la legislación mexicana, dentro de la Ley general para la prevención y sanción de los delitos relativos de secuestro, tiende a iniciar desde una pena impuesta de doscientos a setecientos días hábiles favorables a la comunidad como sanción a quien finge su secuestro; además, en relación algunos propósitos del artículo 9 de la misma norma; que son los siguientes:

- 1) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- 2) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

- 3) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- 4) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización,

entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. (LGPSDMS., 2021, Mayo)

Permitirme analizar los diferentes tipos penales establecidos en otras legislaciones, tanto paraguaya, venezolana y mexicana permiten visualizar como esta conducta se encuentra establecida en estas legislaciones como un delito, permitiendo obtener una idea sobre la conducta que se encuentra tipificada en estos países, cada una con su respectiva sanción; por lo general esta conducta se ve realizada continuamente entre los jóvenes y familiares.

2.2.6. Crítica jurídica al delito de simulación de secuestro

Establecer una crítica jurídica al delito de simulación de secuestro, es uno de los subtemas de la fundamentación teórica de mayor importancia, tomando en cuenta que para algunos autores esta línea es una corriente progresista del derecho; por cuanto comienzo analizando la adecuación del tipo penal de simulación de secuestro dentro del código orgánico integral penal.

El delito de simulación de secuestro se encuentra situado en los delitos contra la libertad personal; no obstante, esta conducta no lesiona ningún bien jurídico en torno a la libertad; es por ello que la persona que priva su libertad es su mismo secuestrador, resaltando que no existe de ninguna forma la violación al derecho de libertad, ya que dicha conducta o acción no se ejerce en contra de otra persona de manera violenta.

El segundo punto de vista es sobre la nomenclatura del tipo penal que es: *“La persona que simule estar secuestrada”*; es muy ambigua por el hecho que es una nomenclatura que actúa con poca seguridad, el mismo que no termina de concretar, porque no demuestra dentro del tipo

penal que beneficio obtiene para sí mismo, como los diferentes tipos penales que se encuentran contempladas en la legislaciones de los países de Venezuela, Paraguay y México, resaltando la vulneración directa al derecho a la seguridad jurídica, por no tener un conocimiento claro del tipo penal, es decir no se conoce a profundidad que persigue el sujeto quien realiza la conducta, y para que un acto sea considerado delito debe existir la amenaza inminente he ahí la importancia para determinar que bienes jurídicos fueron lesionados.

Los bienes jurídicos protegidos que precautela el derecho penal son los más respaldados por el valor que representa el objeto de tutela, los cuales brotan de cada uno de ellos intereses principales y primordiales de las personas en general.

No obstante, se debe resaltar que también el estudio del derecho penal, como el desglose de cada tipo penal se afianza dentro de la doctrina y la jurisprudencia, llegando algunos autores a la conclusión del tipo penal de simulación de secuestro, trata de conseguir algo a cambio de su libertad, llegando a la otra parte convencer de entregar algo de su patrimonio o cumplir con alguna obligación y/o condición para obtener la supuesta libertad.

La simulación de secuestro desde mi punto de vista debería contemplarse dentro de los delitos contra el derecho a la propiedad, establecida en la sección 9 del Código Orgánico Integral Penal, este derecho representa que toda persona tiene a gozar, usar, disfrutar y disponer de sus bienes de conformidad a la ley, este derecho se encuentra protegido por el estado, por lo que nadie puede ser privado ni molestado en sus bienes.

2.2.7. Principio de seguridad jurídica

El principio de la seguridad jurídica, débese entender que el “principio” es lo que da sentido a las normas jurídicas legales; en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 se encuentra establecido el derecho a la seguridad jurídica expresando que: “*El*

derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por autoridad competente” (CRE., 2008, pág. 32)

La seguridad jurídica en la constitución del Ecuador es un derecho que garantiza la seguridad y/o protección por medio de la concreción del debido proceso, resaltando como particularidad importante la obligación de los agentes de justicia para efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la constitución, instrumentos internacionales y la ley.

Para el Dr. Miguel Carbonell otorga a sus lectores un concepto claro sobre la seguridad jurídica y es: *“Uno de los valores que se propone alcanzar cualquier ordenamiento jurídico; aunque a simple vista se trata de un concepto abstracto, en la práctica suele desencadenar una serie de derechos”* (Carbonell, 2021)

Para el Dr. Carbonell la seguridad jurídica también lo relaciona con el estado de derecho formal, entendiéndose el mismo como un conjunto de reglas de juego, en base al procedimiento evitando que toda la fuerza estatal ataque, violento derecho de las personas sometidas al procedimiento.

La seguridad jurídica en la legislación ecuatoriana se plasma como una garantía constitucional que brinda la Estado para que los ciudadanos se encuentren protegidos por el derecho, además de la existencia de normas que prohíban la vulneración de los derechos humanos, permitiendo así a las personas desenvolverse libremente de acuerdo a sus posibilidades, tomando en cuenta que la legislación establece explícitamente el control sobre las actividades humanas.

Finalmente, la seguridad jurídica se fundamenta en la certeza del derecho, tanto en el eje de aplicación como en la publicidad, funciona como un mecanismo protector a favor del ciudadano en contra del aparataje estatal.

2.2.8. Principio de legalidad

“Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege” es un aforismo latino que significa *“No hay delito, no hay pena sin ley previa”* es un principio procesal penal que significa que una conducta para que pueda ser denominada delito, debe estar establecida como tal dentro de la normativa y principalmente para que una pena, pueda ser impuesta por los agentes de justicia es necesario que la norma vigente establezca dicha pena como sanción al delito cometido.

En la declaración universal de derechos humanos de 1948, en su artículo 11.2 establece que: *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”* (Declaración Universal de Derechos Humanos, 2015)

En el código orgánico integral penal en su artículo 5, numeral 1 establece que: *“No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho”* (COIP., 2020, pág. 8)

El principio de legalidad esta generalmente reconocido en tratados internacionales, ordenamientos jurídicos y presente en las legislaciones de varios Estados; esto se debe a la relación súper/subordinada entre los representantes del Estado y el organismo regido en virtud de que los primeros inciden en el ámbito jurídico de los segundos; significa que el Estado, al desplegar sus actividades, afecta los bienes y derechos de sus subordinados en la medida en que se impone en el ejercicio del poder.

Por lo tanto, el Estado moderno reiteradamente, interfiere fuerte y muchas veces con dureza en varios ámbitos de la vida de los gobernados, afecta sus derechos, incluso los otorgados en virtud de apreciación, los derechos necesarios para su existencia, para la ley del Estado, para

ordenar y dictar actos que trascienden el estado de cada persona, o carecen de sustento legal o sustento.

Así, la construcción del estado de derecho adquiere una mirada clara, nos centra en la competencia y la legitimidad, y es en parte estática y dinámica. En su aspecto estático, establece quién debe realizar la acción y cómo debe realizarse; en su aspecto dinámico, la idoneidad de la actuación de la autoridad competente y la conformidad de los resultados de la actuación del con la ley. Por ello, una de sus mejores expresiones es que “una jurisdicción sólo puede hacer lo que la ley le permite”, estableciendo jurisdicción y control, y la congruencia de su ejercicio de la jurisdicción y sus consecuencias con la ley, no sólo faculta sino también controla la conformidad de los actos de la autoridad competente con el proceso legal.

2.2.9. Principio de lesividad

Es uno de los principios más importantes que permiten racionalizar el poder punitivo del estado para ello es importante conocer la opinión del jurista Eugenio Zaffaroni quien expresa que: “Para que una conducta se configure como delito, de primer plano debe existir un daño a un bien jurídico protegido, los bienes son un conjunto de garantías, derechos e intereses protegidos por tratados internacionales, la constitución y la ley. (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2007, pág. 167)

Según este criterio, el sistema penal ha evolucionado, porque da a conocer que no hay delito sin perjuicio, por lo que este principio impide que se vulneren los bienes jurídicos protegidos por la ley, de ahí que este principio tenga la mayor importancia en la estructura del delito. Cabe señalar que en cada tipo de delito existe un bien jurídico protegido y cuando es vulnerado, surge el principio lesivo y el derecho del Estado a sancionar los actos de manera análoga.

En el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal establece que: “*Las acciones u omisiones que pongan en peligro o produzcan resultados lesivos, tipifiquen y demuestren tener relevancia penal la tipicidad*” (COIP., 2020, pág. 16)

Lo que esta norma regula es la actividad ciudadana en la medida en que sea objeto de daño sustancial a la ley de intervención y, en materia penal, al delito; Para cometer nuevos tipos de delitos, los legisladores primero deben observar si el comportamiento humano infringe un bien jurídico protegido por la ley.

Es decir, si los derechos de las personas que integran la sociedad se ven afectados por acciones de otros, estamos hablando de un delito que vulnera un bien jurídico tutelado, que es de donde proviene esta conducta que debe figurar en caso de que no lo sea, esperado en el proceso legal, es aquí donde comienza el deber del legislador, el entablar debates para considerar la idoneidad del sometimiento al grado de una conducta.

2.2.10. Derecho a la libertad

La palabra libertad es una de las definiciones más representativas de las personas por el hecho que demuestra que las personas puedan actuar de conformidad a su voluntad.

Para el Profesor de la Facultad de Filosofía y Letras, Dr. Jesús García López describe a la denominación libertad como: “Libre es aquel que no es esclavo, o aquel que no se encuentra sometido a dominio de otro; sino, que es dueño de sí y de sus propios actos” (Dr. Jesús Gracia López , 1957)

La denominación “libre”, representa una acción determinada para que el ser humano pueda actuar de acuerdo con su voluntad. El ser humano ha travesado un gran proceso evolutivo, que dentro de la historia es considerada como un valor superior e indispensable, no solo para las distintas legislaciones, sino para la existencia de la sociedad misma.

En la declaración universal de los derechos humanos en su artículo 3 establece que:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

(Declaración Universal de Derechos Humanos, 2015)

En la DUDH, es un documento que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, emitida en París en 1948, documento donde recoge treinta artículos de los derechos humanos mismo que son considerados como básicos, uno de ellos e importantes para la vigencia a los demás derechos.

En la Constitución de la República del Ecuador; Capítulo Sexto, artículo 66 se encuentra reconocido los derechos de libertad, en donde el estado garantiza y reconoce una lista de derechos.

Finalmente en el diccionario jurídico expresa la terminología de libertad que: *“Es aquella facultad natural de hacer cada uno lo que quiera, salvo, impedirselo la fuerza o el derecho”*.

(Cabanellas, 2016) Entiéndase que la libertad no es un objeto, no es algo constituido y dado; por el hecho que el hombre nace libre, dueño de sí mismo con capacidad suficiente de disponer sobre sí.

2.3 Preguntas de Investigación

1. ¿Cuál es la diferencia entre secuestro y simulación de secuestro?

La principal diferencia es que en la simulación de secuestro es una mentira y realmente no corre ningún peligro la supuesta víctima como sucede en un secuestro, que atentan contra la integridad de la persona secuestrada, a malos tratos, muchos insultos, Y en muchos de los casos, a torturas, con el fin de tener un beneficio.

2. ¿Cree usted que existe vulneración del derecho a la libertad personal en el delito de simulación de secuestro?

De acuerdo con el verbo rector. Que se encuentra en el artículo 163 del Código Orgánico Integral Penal. Si existe vulneración de la libertad, pero en ningún momento están atentando contra la integridad de la persona presuntamente secuestrada y muchos de estos casos el secuestrado es cómplice ya que desea sacar un provecho de esta situación.

3. ¿Qué bien jurídico protegido defiende el falso secuestro o el delito de simulación de secuestro?

La integridad personal de la persona secuestrada y el bien más importante que sería la vida que supuestamente estaría en riesgo, la libertad de poder moverse, los bienes materiales al momento de pedir un rescate, o un favor si este ocupa un cargo importante en la sociedad.

4. ¿Cuál es la finalidad del delito de simulación de secuestro?

Obtener un beneficio monetario o a su vez un favor si es miembro importante de la sociedad ocupando cargos importantes en diferentes empresas o instituciones.

5. ¿Qué impacto tiene el delito de simulación de secuestro en la sociedad?

El impacto que tiene el delito de simulación de secuestro. En la sociedad hoy en día. Es un acto, el cual muchas de las personas. Ven como una forma muy fácil de obtener. Atención por parte de su familia o A su vez obtener algún favor, dinero, etcétera.

CAPITULO TERCERO. - DESCRIPCION DEL TRABAJO REALIZADO

3.1 Redacción del cuerpo del Estudio de Caso

El día 13 de enero de 2021 en horas de la madrugada, había sido alertado Rodríguez Tipan Ramiro Vinicio por su hermana Rodríguez Rita Telmida, quien había recibido varios mensajes por medio de la red social "Facebook" enviaron imágenes, audios y videos, desde el usuario "Luis Rodríguez", donde se podía observar, ver y escuchar que su hermano Luis Rodríguez Tipan se encontraba amarrado y siendo amenazado por una persona desconocida, quien con el uso de una arma blanca, había indicado que se encontraba detenido.

Por tal motivo al tratarse de un presunto delito de secuestro, realizaron labores investigativas tendientes a localizar a la presunta víctima para ponerla en buen recaudo. El día 14 de enero de 2021, aproximadamente a las 01H00, conjuntamente con la colaboración del GOE al mando del señor CPTN Christian Andrade Cabrera y en conocimiento del señor Agente fiscal de turno del Cantón Caluma, se procedió allanar un domicilio de una planta, casa de color referencia al melón, con ventanas metálicas color blanco, única en el Cantón Caluma, Barrio Santa Marianita, sobre la calle "A"; lugar donde según las verificaciones realizadas sería el lugar del cautiverio del señor Luís Rodríguez Tipan.

Cuando ingresaron al domicilio encontraron al ciudadano Llanos Velasco Edison Marcelo, quien manifestó que en dicho domicilio se había encontrado libando con el señor Luis Rodríguez Tipan, y que los audios, imágenes y vídeos grabados que fueron enviados había sido una broma que les hicieron a los familiares del señor Luis Rodríguez Tipan. Por tal motivo, al tratarse de un presunto delito flagrante de simulación de secuestro, se procedió a la aprehensión del ciudadano Velasco Edison Marcelo, para acto seguido con la finalidad de localizar a la presunta víctima, se trasladaron a un domicilio de 2 plantas color referencial celeste, con

ventanas metálicas color blanco, y techo de armazón metálico, ubicado sobre la calle Cándido Rada.

Consiguiente al hecho se tomó contacto con el ciudadano Luís Alberto Rodríguez Tipan a quien se le consultó de los hechos denunciados y manifestó que lo sucedido se había tratado de una broma hacia sus familiares. Por tanto y de conformidad al respectivo procedimiento se procedió a la aprehensión en delito flagrante de los ciudadanos Rodríguez Tipan Luis Alberto y Llanos Velasco Edison Marcelo.

El agente fiscal de turno del Cantón Caluma, Abg. Darwin Mauricio Jiménez Alulima, indicó que se realizó el parte policial de la aprehensión para que sean puestos a órdenes de la autoridad competente. Dentro del procedimiento se les dio a conocer de forma individual sus derechos y garantías contempladas en el artículo 77, Numerales 2, 3,4, de la Constitución de la República del Ecuador, para posterior trasladarlos hasta el hospital del cantón Caluma para la valoración médica, médico quien indicó que se encuentran en estado de salud normal.

Fiscalía como titular del ejercicio de la acción pública y por mandato legal se dispuso a ingresar al domicilio del Sr. Llanos Velasco, Edison Marcelo, donde se encontró varios indicios que guardan relación con el presente hecho delictivo, objetos que son los siguientes:

1) Un arma blanca, tipo machete color café con cacha color rojo, marca bellota con serie BEO 10200.

2) Tres armas tipo cuchillo, color plateado con cachas de madera color café marca tramontina.

3) Un tomacorriente múltiple color blanco, modelo ZN- R 217.

Por lo dispuesto en el Art. 583, del Código Orgánico Integral Penal, como acto urgente, dispusieron por parte de fiscalía las siguientes actuaciones fiscales:

1) Comparezca a rendir su versión libre y voluntaria los aprehendidos. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ TIPAN y EDISON MARCELO LLANOS VELASCO, RAMIRO VINICIO RODRIGUEZ TIPAN, JOHAN ESTEBAN JARAMILLO SUÁREZ, teniendo como conclusión de la toma de versiones lo siguiente:

... *“Las versiones de las personas que conocieron el hecho y terceros; además de ello las versiones de los procesados coordinan en que no existió nunca un secuestro ya que los dos estaban tomando y todo este problema se trataba de una broma”*.

2) Reconocimiento del lugar de los hechos, se extrajeron algunos indicios que ayudará a futuro a fiscalía para que pueda convertirlos en elementos de cargo.

3) Extracción de información de los celulares.

En audiencia de calificación de flagrancia, fiscalía solicitó se formule cargos e inicie la instrucción fiscal; además será tramitada por medio del procedimiento directo; en donde la suscrita juez acepta el procedimiento y da paso a la formulación de cargos, finalmente no se dictaron medidas cautelares y de protección.

En audiencia de juicio en la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Caluma, fiscalía en su alegato de apertura dio a conocer lo siguiente: *“La policía nacional recibió una llamada haciendo conocer de un posible secuestro y por medio del cual se estaba solicitando una recompensa, luego de trasladarse al domicilio donde se enviaban los mensajes verificaron que todos los hechos denunciados corresponden a un simulacro de secuestro por parte de los procesados, tratándose un caso de delito flagrante de simulación de secuestro”* (Sentencia N° 02333-2021-00018, 2022)

Por parte de la víctima expuso al juez no tiene nada que decir dentro de la audiencia respectiva y que él se encontraba en dicho lugar solo por su familiar, hoy procesado.

Alegato de los procesados, bajo su representante legal expone que: *“En la presente audiencia de juicio se demostrará el estado de inocencia de los procesados, por cuanto la conducta no se adecua al tipo penal, especialmente al dolo”* (Sentencia N° 02333-2021-00018, 2022)

Continuando con la respectiva diligencia se solicita se lleve a cabo la práctica de la prueba documental, testimonial y pericial, por parte de los sujetos procesales, además para que pueda ser controvertida.

Finalmente, el jurisdiccional da paso a los alegatos de cierre; para realizar la valoración de las pruebas presentadas por las partes, concluyendo el caso con sentencia condenatoria en contra de los procesados Rodríguez Tipan Luis Alberto y Llanos Velasco Edison Marcelo, con una pena privativa de libertad de un año a cada uno de los sentenciados.

CAPITULO. - CUARTO RESULTADOS

4.1 Resultados de la Investigación Realizada

Finalmente los resultados de la investigación realizada dentro del estudio de caso No. 02333-2021-00018, por el delito de simulación de secuestro, he deducido que en la actualidad el Código Orgánico Integral Penal aun no es una legislación que se encuentra estructurada de acorde a una política criminal, porque por medio de la política criminal se puede establecer un conjunto de medidas desde es el Estado, con la finalidad de enfrentar y controlar a la criminalidad que afecta a un determinado estado.

La política criminal logra buscar soluciones como son:

- 1.- Disminuir la delincuencia;
- 2.- Despenalizar conductas

Se entiende por despenalizar conductas aquellas acciones que no violentan bienes jurídicos protegidos; en el presente caso la problemática que existe con el artículo 163 es que los legisladores no ubicaron de debida forma el delito, tomando en cuenta que simular estar secuestrado, no significa una restricción a los derechos de libertad; es decir dentro del código esta conducta puede violentar derechos de propiedad.

Por otra, la descripción del tipo penal no direcciona sobre que puedes obtener al realizar la simulación de secuestro, no obstante tratados internacionales, el derecho comparado, la propia doctrina direcciona que esta conducta, para ser considerada como delictiva debe obtener cualquier beneficio, sea económico o de otra índole; o, puede tratar de cumplir con alguna obligación, pero la descripción del tipo violenta el principio a la seguridad jurídica por el hecho que este principio se estructura en que las normas deben ser claras y comprensibles, además que las normas no tengan lagunas, no hayan normas incompletas o imperfectas.

El principio de seguridad jurídica es la base de todo ordenamiento legal, dado que el estado se encuentra obligado a proveer normas y el ciudadano sepa a qué atenerse con la administración.

Por otra parte dentro del estudio de caso en donde las personas que fueron aprehendidas en delito flagrante, para consiguiente ser sentenciadas a pena privativa de libertad, se ha evidenciado que nunca existió un beneficio económico para los autores y tampoco se demostró en ningún momento si tenían una obligación por cumplir; por lo que, activar el órgano de justicia por un delito en el cual no actuaron con intención de causar daño, por el hecho que estaban tomando y en el ambiente decidieron realizar una broma inofensiva, trae consigo un resultado impactante, por el hecho que las personas recibieron un pena.

4.2 Impacto de los Resultados de la Investigación

El impacto de los resultados de la investigación puedo resaltar que los ordenamientos jurídicos fueron en parte creados por los estados con la finalidad de tener un control sobre las personas; no obstante, era necesario por el hecho que si una sociedad no se encuentra encaminada podría tener como resultado un sinfín delitos.

Por otra parte, nuestra legislación desde mi punto de vista es una mutación, por el hecho que se encuentra adecuada en base a conductas establecidas en otros ordenamientos jurídicos, pues estamos muy lejos de estructurar un tipo penal en base a una política criminal.

CONCLUSIONES

Para concluir con el presente estudio de caso, debo indicar que la seguridad jurídica se estructura de acuerdo a seis principios fundamentales es decir, que todas las normas en absoluto deben ser promulgadas, las normas debe ser claras es decir tener una redacción cuidadosa, las normas legales no deben tener lagunas, no deben ser incompletas e imperfectas, se basa en la reserva de ley, las normas son para lo venidero y finalmente deben ser estables, el caso se enfoca en la seguridad jurídica por el tópico importante de la descripción el tipo penal del artículo 163 del código orgánico integral penal.

Sin duda alguna la teoría del caso es la estructura del hecho fáctico, jurídico y probatorio, ideas primordiales de los sujetos procesales para demostrar su historia frente a los jueces, no obstante, por parte de fiscalía dentro de su teoría de caso plateó que en el caso presente si existió un beneficio, pero al momento de evacuar el medio probatorio no se demostró por ningún lado la configuración de la simulación de secuestro.

Se determinó la vulneración del principio a la seguridad jurídica de manera fructífera por el hecho que, al desglosar la teoría del delito en base a un supuesto de hecho de la simulación de secuestro, y se determinó la importancia de la seguridad jurídica dentro de la norma, y el análisis profundo que se debe al mismo.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador . (2008, 20 de Octubre). *Constitución de la República del Ecuador* . Montecristi : Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2020, 21 de junio). *Código Orgánico Integral Penal* . Corporación de Estudios y Publicaciones }.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020, 21 de junio). *Código Orgánico Integral Penal*. Corporaciones de Estudios y Publicaciones .
- Beccaria, C. (1764, julio). *Tratado de los delitos y las penas*. Madrid - España .
- Briceño, B. L. (25 de Junio de 2018). Modificación del Tipo Penal del Delito de Simulación de Secuestro para Garantizar la Sanción al Infractor con Penas no Privativas de Libertad . Loja, Ecuador.
- Cabanellas, G. (2016). *Diccionario Jurídico Elemental*.
- Carbonell, M. (16 de Febrero de 2021). *¿Qué es la seguridad jurídica?* Obtenido de *¿Qué es la seguridad jurídica?*: <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>
- Conde, F. M. (1999). *Teoría General del Delito* . Santa Fé de Bogotá - Colombia : Editorial TEMIS S.A .
- Conde, F. M. (1999). *Teoría General del Delito* . Santa Fe de Bogotá - Colombia : TEMIS S.A .
- Cornejo, J. (28 de Septiembre de 2015). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de Análisis del delito de secuestro : <https://derechoecuador.com/analisis-del-delito-de-secuestro/>

Corte Nacional de Justicia . (20 de Diciembre de 2019). Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, Absolución de consultas . *Infracción Penal - Bien Jurídico y Sujeto Pasivo en el delito tipificado en el artículo 163 del Código Orgánico Integral Penal* . Cañar, Ecuador.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (2015). *Naciones Unidas* .

Dr. Jesús Gracia López . (1957). *Facultad de Filosofía y Letras* . Obtenido de La Libertad Humana: file:///C:/Users/Toshiba/Downloads/02%20la%20libertad%20humana..pdf

La Biblia Latinoamérica . (1989, 26 de Enero). *La Biblia* . Quito : Verbo Divino .

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. (2021, Mayo 05). *REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS* . México.

Martiñón, G. (2008). *El delito de secuestro*. Granada : Editorial de la Universidad de Granada .

Permanente, C. L. (1971, 22 de Enero). *Derecho Penal Común* .

Poder Legislativo . (2005). *Especial Antisecuestro* . Paraguay .

Sentencia N° 02333-2021-00018, N° 02333-2021-00018 (Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Caluma 14 de Enero de 2022).

Venezuela, A. N. (2009, junio 05). *Ley contra el secuestro y la extorsión* . Venezuela .

Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal / Parte General*. Buenos Aires : Ediar .